



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ANTECEDENTES

I. El día catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II. En fecha doce de abril del año dos mil trece el Ayuntamiento del Municipio de Puebla y los Consejos Distritales Electorales Uninominales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, todos con cabecera en el municipio de Puebla celebraron acuerdo de voluntades cuyo rubro es el siguiente:

“CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN PARA OTORGAR LOS LUGARES DE USO COMÚN PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESOS ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013”

III. En fecha dos de mayo del año en curso, el Secretario del Medio Ambiente y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Puebla, Doctor Luis Alejandro Fabre Bandini a través de diversos oficios, dirigidos a los dirigentes estatales de los Partidos Políticos manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“... Resulta importante manifestar, que en caso de que la publicidad sea colocada de manera irregular, incumpliendo con lo acordado por el Instituto Electoral del Estatal [sic] con este Ayuntamiento de Puebla, nos veremos obligados al retiro inmediato de la propaganda y se iniciará con el procedimiento administrativo correspondiente...”

IV. Mediante el oficio signado por el Secretario del Medio Ambiente y Servicios Públicos del Municipio de Puebla y el Secretario de Gobernación del Municipio de Puebla, ciudadanos Luis Alejandro Fabre Bandini y Eduardo Alcantara Montiel, manifestaron al Consejero Presidente de este Instituto, lo siguiente:

“... Como se advierte del contenido del convenio celebrado y de las disposiciones legales referidas del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, pudiera existir una incompatibilidad entre las atribuciones de las autoridades responsables del cumplimiento de los ordenamientos legales, con los derechos de los partidos



políticos, coaliciones y candidatos, respecto de la autorización de instalación de propaganda político-electoral, lo que también ha generado la inquietud de algunos partidos políticos respecto a la actuación del ayuntamiento en el cumplimiento de sus facultades en la materia.

Por lo anterior, atentamente le solicitamos que para tener un cabal cumplimiento al convenio antes referido y asegurar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los ciudadanos y los partidos políticos, en uso de las facultades del Consejo General resuelva la presente consulta...”

V. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada en fecha veinte de junio del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron el tema relativo al presente acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones siendo responsables de dicha función el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; observando para el ejercicio de dicha función los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, los cuales se encuentran señalados en el artículo 8 del Código de la materia.

Aunado a lo anterior, el artículo 72 del Código de la materia indica que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;



- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica."

Por su parte, el diverso 79 del Código Comicial Local señala que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, III, XIV, LIII y LVII del Código Comicial Local indica que son atribuciones de este Órgano Superior de Dirección, entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- ...
- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
- III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- ...
- XIV.- Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales;
- ...
- LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;
- ...
- LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables."

4. Que, el artículo 41 fracción III, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece algunas reglas que deben observarse en el uso de la propaganda electoral, disposición constitucional se inserta de forma literal a continuación:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente



Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...
III...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas..."

De la disposición constitucional trasunta se desprende que a nivel federal la propaganda difundida por los Partidos Políticos tiene como prohibición el que se utilice expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, así como calumniar a las personas

En concordancia con el artículo 41 constitucional de la Carta Magna, el diverso 4 fracción I, inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece, en lo que importa lo siguiente:

"ARTICULO 4.- Los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer:

...

c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, las campañas electorales para cualquier cargo de elección durarán un plazo máximo de sesenta días; de igual forma las precampañas no podrán exceder de cuarenta días, debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos."

Ahora bien, el artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla define lo que debe entenderse como propaganda electoral, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 226.- Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado."

Debe manifestarse además, que en acatamiento a la disposición Constitucional Local, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece como reglas para las utilización de la propaganda empleada por los partidos políticos o coaliciones, y en su caso candidatos, entre otras, las contenidas



en los numerales 227 primer párrafo, 229, 230, 231, 232 y 233, artículos que se transcriben a continuación de forma literal:

“ARTÍCULO 227.- La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o los candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local.
...”

“ARTÍCULO 229.- Los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda. Por lo tanto se les prohíbe la destrucción o alteración de carteles y pintas que sean colocados o escritas en los lugares autorizados, así como la superposición de propaganda sobre la fijada o inscrita por otro partido.

Los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.”

“ARTÍCULO 230.- La colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a lo dispuesto por este Capítulo podrá ser denunciada, acompañando las pruebas correspondientes, ante el Consejo General, el que resolverá lo conducente.”

“ARTÍCULO 231.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.”

“ARTÍCULO 232.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe éste o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;

II.- Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III.- Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de junio del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin;

IV.- No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos o árboles, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V.- No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por las autoridades competentes, ni en los edificios públicos;

VI.- En la elaboración de cualquier tipo de propaganda electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las



personas, animales o plantas o que contaminen el medio ambiente. En todos los casos el material utilizado deberá ser reciclable y preferentemente biodegradable; y

VII.- La propaganda electoral deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.”

“ARTÍCULO 233.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, en su caso y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Se deroga.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”

De lo antes anotado, en esta ocasión toma relevancia lo contenido en las fracciones I, II, III y IV del artículo 232, mismas que se insertan de forma literal nuevamente a continuación:

“ ...

I.- Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe éste o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;

II.- Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III.- Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de junio del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin;

IV.- No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos o árboles, cualquiera que sea su régimen jurídico;

...”

Ahora bien, a efecto de delimitar el contenido de la fracción II del numeral 232 del Código Comicial Local resulta necesario traer a colación la definición que el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado emitió al momento de aprobar el Reglamento de Quejas y Denuncias, visible en el artículo 8, disposición reglamentaria que en lo que importa es del tenor literal siguiente:

6



“Artículo 8

Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 232 del Código, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizados para prestar los servicios urbanos en los centros de población; para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III. Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

IV. Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

V. Se entenderá por **equipamiento ferroviario**, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

...

Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a la legislación aplicable en el Estado y Municipios que correspondan. En particular, se observará el marco jurídico de disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean reconocidos como patrimonio histórico o de la humanidad y en su caso, a los convenios que se hayan celebrado para tal efecto por parte del Estado y los Municipios, así como la Federación.

...”

Como se manifestó previamente en la colocación de la propaganda electoral se estará sujeto a las disposiciones que en la materia sean aplicables, en el caso en concreto del Municipio de Puebla, los artículos 699 y 700 del Código Reglamentario



para el mencionado Municipio abundan en la definición de equipamiento urbano, estableciendo lo siguiente:

“EQUIPAMIENTO URBANO

Artículo 699.- EQUIPAMIENTO URBANO: Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas; considerándose entre otros a los parques, escuelas, jardines, fuentes, mercados, explanadas de los inmuebles de uso público; asistenciales y de salud, mercados, plazas así como instalaciones para protección y comodidad de la ciudadanía.

Artículo 700.- Las zonas y áreas afectadas y destinadas para uso de servicios y/o equipamiento urbano estarán bajo el régimen del Municipio y sujetas a la normatividad de este Capítulo.”

Atento a lo anterior, el artículo 1343 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla establece que los anuncios políticos o electorales, se sujetarán a las disposiciones que al efecto disponga la Autoridad Municipal, de conformidad con los convenios que celebre con los diversos actores de este sector.

En ese orden de ideas, y según lo disponen la fracción III del artículo 232 del Código Comicial Local, este Organismo previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales propaganda electoral.

A efecto de que este Organismo Electoral Local se encuentre en posibilidad de materializar las acciones contenidas en los numerales del Código de la materia trasuntos, el Legislador Electoral Local estableció en el artículo 234 del citado cuerpo reglamentario, una corresponsabilidad entre los órganos del Instituto y las autoridades correspondientes, para velar por la observancia de las mismas así como para adoptar las medidas a que hubiera lugar, con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. La disposición legal es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 234.- En los casos previstos en los dos artículos anteriores, los órganos del Instituto y las autoridades correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones de este Código y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, en su caso, y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia.”

Bajo esta premisa, los Consejos Distritales Electorales Uninominales 10, 11, 12, 13, 14 y 15, todos con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, en el mes de abril del año dos mil trece celebraron convenios de apoyo y colaboración para



otorgar los lugares de uso común para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el presente proceso electoral.

Dentro de los mencionados convenios se estableció en la declaración I.6 que el artículo 1343 del Código Reglamentario del Municipio de Puebla señala que todo lo relativo a la propaganda político-electoral, se sujetará a las disposiciones que al efecto disponga la Autoridad Municipal de conformidad con los convenios que celebre con los diversos actores de este sector. De igual forma se invocaron los diversos 1343 bis y 1347, cuya literalidad es la siguiente:

“Artículo 1343 Bis.- Queda estrictamente prohibido fijar, instalar, y ubicar anuncios políticos o electorales dentro de la Zona de Monumentos a que se refiere el artículo 1186 fracción XXX de este Código, aún cuando sean tiempos electorales, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico de la Ciudad de Puebla. Quien infrinja lo dispuesto por el párrafo anterior, serán sancionados con una multa de 200 a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento de determinarla.”

“Artículo 1347.- El Ayuntamiento acordará lo que estime conveniente, a efecto de salvaguardar la imagen urbana, procurando desde luego, que en la Zona de Monumentos declarada así mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, no se coloque ningún tipo de anuncios políticos o electorales y que en las demás zonas del territorio del Municipio de Puebla, no se produzca contaminación visual ni colocación o fijación excesiva de este tipo de anuncios, independientemente de que la que sea colocada, deberá ser retirada por quienes tengan la calidad de responsables en términos del presente Capítulo, a más tardar en un término de diez días.”

De las disposiciones previas, se desprende que a efecto de salvaguardar el patrimonio histórico de la Ciudad de Puebla queda prohibido fijar, instalar, y ubicar anuncios políticos o electorales dentro de la Zona de Monumentos, disposición que resulta coincidente con lo previsto con el artículo 232 fracción V del Código de la Materia.

Atendiendo a lo anterior, como se dejó constancia en el apartado de antecedentes de este documento, el Secretario del Medio Ambiente y Servicios Públicos del Municipio de Puebla y el Secretario de Gobernación del Municipio de Puebla, manifestaron lo siguiente:

“... Como se advierte del contenido del convenio celebrado y de las disposiciones legales referidas del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, pudiera existir una incompatibilidad entre las atribuciones de las autoridades responsables del cumplimiento de los ordenamientos legales, con los derechos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, respecto de la autorización de instalación de propaganda político-electoral, lo que también a generado la inquietud de algunos partidos políticos respecto a la actuación del ayuntamiento en el cumplimiento de sus facultades en la materia...”



Ahora bien, al respecto se estima oportuno precisar que el Código Comicial Local le otorga este Organismo Electoral Local las herramientas necesarias para estar en posibilidad de garantizar el libre ejercicio de los derechos y prerrogativas que les han sido conferidas a los actores políticos, en específico en lo relativo al retiro de la propaganda electoral.

En lo relativo en la materia de este acuerdo, el Código Comicial Local, establece de forma clara tiempos para el retiro de la propaganda electoral, según se desprende de los artículos 54 fracción XIII, 200 bis apartado B, fracción VI, y 235, cuya literalidad es la siguiente:

"ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

...

XIII.- Retirar su propaganda de precampaña dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de su proceso interno y la de campaña electoral, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la jornada electoral correspondiente;"

"200 Bis.

...

Apartado B

...

VI.- Una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos, en la fase de precandidaturas, la propaganda que se utilizó deberá ser retirada en términos de la fracción XIII del artículo 54 por los aspirantes a candidato o por el partido político al que pertenece o bajo el que hizo precampaña.

En caso de no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido político infractor.

Los partidos políticos tomarán las medidas necesarias para que sus precandidatos cumplan con esta disposición."

"ARTÍCULO 235.- Los partidos políticos deberán retirar su propaganda electoral utilizada dentro de un plazo no mayor de treinta días posteriores a la jornada electoral de que se trate, e informar de inmediato al Consejo General del cumplimiento de ésta obligación. Al efecto, los partidos políticos podrán convenir con los Ayuntamientos respectivos el costo por el retiro de su propaganda.

Los partidos políticos, coaliciones, en su caso, y candidatos que utilicen material biodegradable en su propaganda electoral, no estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En caso contrario el Consejo General podrá solicitar a la autoridad Municipal que corresponda el retiro de dicha propaganda, quien informará a su vez detallada y gráficamente el tipo de propaganda retirada del partido político del que se trate.



De igual forma, el referido Ordenamiento Legal, en el artículo 230 establece que:

“ARTÍCULO 230.- La colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a lo dispuesto por este Capítulo podrá ser denunciada, acompañando las pruebas correspondientes, ante el Consejo General, el que resolverá lo conducente.”

De la lectura previa, se observa que el Legislador Local estableció parámetros y tiempos definidos para el retiro de la propaganda electoral, asimismo se contempla que en el caso de que los institutos políticos o coaliciones fijen propaganda fuera de los parámetros establecidos en la referida norma, será el Consejo General el que debe ordenar su retiro, previa la presentación de una denuncia que se acompañe de las pruebas correspondientes.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo argumentado en este acuerdo y tomando como base las disposiciones legales y reglamentarias citadas anteriormente, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- a) Es derecho de los partidos políticos difundir durante la campaña electoral propaganda, con el objeto de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de sus programas, acciones y particularmente de su plataforma electoral.
- b) La referida propaganda debe sujetarse invariablemente a las reglas que establece el artículo 228 del Código Comicial Local.
- c) La propaganda electoral podrá colgarse en bastidores, mamparas y elementos de equipamiento urbano, siempre que no se dañe éste o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.
- d) La propaganda no podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de igual forma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos o construcción y zonas de valor histórico o cultural determinadas por las autoridades competentes, ni en edificios públicos.
- e) De acuerdo por lo previsto por el Código de la materia (artículo 230) solamente el Consejo General podrá resolver lo conducente respecto de la colocación o fijación de propaganda que no respete la norma electoral, esto cuando, en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias, se presente una denuncia que se acompañe de las pruebas correspondientes.
- f) El auxilio de autoridades diversas a la Electoral en el tema de retiro de propaganda que se brinde en términos del artículo 5 de Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla deberá prestarse en términos del diverso 234 velando en todo momento por el respeto de las disposiciones de dicho ordenamiento, previa solicitud de la Autoridad Electoral. Asegurando, en todo momento el pleno ejercicio de los derechos y



- el cumplimiento de las obligaciones de partidos políticos, coaliciones y candidatos.
- g) El retiro de propaganda procederá en el caso de que la autoridad electoral competente, previo el desarrollo del procedimiento correspondiente determine que la misma incumple con las disposiciones del Código Electoral, pudiendo en su caso solicitar el apoyo de la autoridad municipal para efectuar dicho retiro.
 - h) La cláusula quinta del convenios signados entre los Consejos Distritales Electorales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 con el ayuntamiento del Municipio de Puebla prevén el que dicha instancia municipal preste su apoyo a la autoridad electoral en el retiro de propaganda, que por determinación del Consejo General sea contraria a lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

5. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, y 91 fracciones I, III y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este Consejo General faculta a su Consejero Presidente a efecto de que notifique el contenido del presente instrumento al Secretario del Medio Ambiente y Servicios Públicos del Municipio de Puebla y al Secretario de Gobernación del Municipio de Puebla, ciudadanos Luis Alejandro Fabre Bandini y Eduardo Alcantara Montiel, en atención a su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse en el presente asunto, en términos de lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Central del Instituto Electoral del Estado resuelve sobre la interpretación del artículo 232 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los términos aludidos en el considerando 4 de la presente documental.



TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente de este Organismo, para realizar la notificación narrada en el considerando número 5 de este instrumento.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinte de junio de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ